MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3266/1969, de 18 de diciembre, por el que se fija Distrito Universitario para la Universidad de Bilbao.

La Ley de Ordenación Universitaria, de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, en sus artículos once y doce, confirmó la existencia de las doce Universidades tradicionales de la Nación señalando a cada una de ellas jurisdicción sobre un determinado número de provincias.

El creciente aumento demográfico y el gran desarrollo producido en el país en los últimos años hacen aconsejable y urgente reestructurar la división administrativa universitaria de forma tal que permita una mayor agilidad en la acción administrativa docente y un mejor servicio al interés general en

tan importante aspecto de la vida nacional.

Creada por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y nueve. de seis de junio («Boletín Oficial del Estado» del siete), artículo primero, apartado tercero, la Universidad de Bilbao, y autorizada en el párrafo seis del mismo artículo la reestructuración de los actuales distritos universitarios, parece conveniente ampliar tan importante medida, señalando a dicha Institución, siquiera sea de modo provisional, una jurisdicción territorial que, al mismo tiempo que permite descongestionar a otros distritos, atribuya a aquella Universidad la plenitud de funciones docentes que le corresponden en su ámbito territorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO

Artículo primero.—La Universidad de Bilbao, creada por Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de sels de junio, tendrá jurisdicción a todos los efectos previstos en las normas vigentes sobre la provincia de Vizcaya.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones precisas en orden al cumplimiento del presente Decreto, en cuanto no estén expresamente reservadas a la competencia del Consejo de Ministros

. Artículo tercero.—Queda derogado el párrafo primero del artículo tercero del Decreto mil setecientos setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, en lo que concierne a la Universidad de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganaderia sobre aplicación de la Orden de 9 de abril de 1969 relativa a la concesión de subvenciones al ganado vacuno reproductor selecto importado.

En virtud del articulo quinto de la Orden ministerial de 9 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 abril), y al objeto de aclarar las dudas surgidas en determinados casos respecto a la aplicación del articulo primero de la misma Orden ministerial.

Esta Dirección General ha acordado considerar incluídas en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre de 1967 y el 31 de octubre de 1968 aquellas importaciones de ganado vacuno selecto que con anterioridad a esta última fecha tuvieran autorizada la Declaración de Importación y formalizada la apertura del crédito correspondiente, aun cuando la llegada del ganado a frontera española se haya materializado en fecha posterior al 31 de octubre de 1968.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 15 de diciembre de 1969.—El Director general, Manuel Mendoza Ruiz

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de diciembre de 1969 sobre establecimiento de normas para la distribución de los créditos correspondientes a la anualidad de 1971, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera de 23 de diciembre de 1961.

Ilustrísimos señores:

La distribución de los créditos consignados para el desarrollo de la Ley de 23 de diciembre de 1961 de Renovación y Protección de la Flota Pesquera, correspondiente al año 1971, se regirá de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, por las normas que se especifican a continuación:

Primera.—Las Empresas definidas en el artículo segundo de la Ley de 23 de diciembre de 1961, que deseen acogerse a los beneficios del crédito que la misma establece, deberán presentar antes del 1 de abril de 1970, en la Subsecretaria de la Marina Mercante, duplicada Instancia, dirigida, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director del Banco de Orédito a la Construcción o al del Crédito Social Pesquero, según que los créditos solicitados se destinen a buques de acero de tonelaje superior a 150 TRB o a buques de acero que no rebasén ese tonelaje, y de madera de cualquier tonelaje, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley.

Las peticiones de crédito solicitadas anteriormente que no hayan sido atendidas ni denegadas expresamente podrán ser ratificadas dentro del mismo plazo, mediante duplicado escrito, dirigido, respectivamente, al Subsecretario de la Marina Mercante y al Director de la Entidad crediticia que corresponda.

Los peticionarios que deseen ratificar sus anteriores solicitudes deberán unir al escrito de ratificación los nuevos proyectos y presupuestos modificados y ajustados a los requisitos que se especifican en la presente Orden. La no ratificación de las peticiones en el plazo señalado se entenderá como renuncia de los interesados, a los que se les devolverán los documentos de su pertenencia que figuren en el expediente.

Segunda.—En la instancia a que se refiere la norma anterior deberá hacerse constar por el peticionario el artículo y apartado de la Ley de Renovación y Protección de la Flota Pesquera en que se considere incluido, acompañando la siguiente documentación:

- a) Proyecto del buque que se pretende construir, por duplicado, compuesto de los siguientes documentos:
- 1.º Cuando se trate de embarcaciones menores de 35 toneladas de registro total:

Un plano de disposición general (perfil y cubierta).

Un croquis de la cuaderna maestra con escantillones acotados, especificando las características principales de la embarcación y de su equipo propulsor, así como de los materiales que han de emplearse y el presupuesto correspondiente.

Especificación de las instalaciones para dar cumplimiento al Convenio de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

2.º Para las embarcaciones de registro comprendidas entre 35 y 100 toneladas, ambos inclusive, se acompañarán:

Planos de disposición general (longitudinal y cubiertas). Cuaderna maestra.

. Cuadro de pesos con coordenadas del centro de gravedad en lastre y en plena carga.

Presupuesto descompuesto en casco y maquinaria.

Especificación de instalaciones para dar cumplimiento al Convento de Seguridad de la Vida Humana en el Mar.

3.º En buques de más de 100 toneladas de registro:

Disposición general (perfiles y cubiertas). Cuaderna maestra.

Cuadro de pesos y su coordinación del centro de gravedad por lo menos en los grupos siguientes: Casco, maquinaria, tripulación y efectos, combustibles y otros consumos, y agua dulce y salada.

Especificación de casco y maquinaria. Especificación de instalaciones especiales.